

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **literal A del artículo 5** del acta de la **sesión 5465-2010**, celebrada el 30 de junio del 2010,

considerando que:

- 1.- El Banco Central de Costa Rica estableció mediante artículo 15 del Acta de la Sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio del 2005 que se debe revisar anualmente el monto de capital mínimo de operación de la banca privada (capital social más reserva legal) y ajustarlo en un porcentaje de acuerdo con alguno de los siguientes parámetros:
 - a.- Un porcentaje que corresponderá a la variación interanual a diciembre del año inmediato anterior del índice de precios al consumidor más la variación porcentual del año inmediato anterior del Producto Interno Bruto en términos reales. En ambos casos se tomarán los datos más recientes a la fecha de la propuesta de modificación del capital mínimo de operación.
 - b.- La variación porcentual interanual del capital social (según la cuenta 310 del Plan de Cuentas para Entidades Financieras) promedio de la industria bancaria privada, a diciembre del año inmediato anterior, o en su defecto a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre en el momento de la propuesta de cambio.
 - c.- Un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando se cumpla que como mínimo el porcentaje de ajuste será el correspondiente al parámetro definido en el punto a (inflación más variación del PIB real).

Los aumentos de capital se harán efectivos en dos trectos iguales, el primer tracto 90 días naturales después de tomado el acuerdo y el segundo tracto 270 días naturales después de tomado el acuerdo.
- 2.- La variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a diciembre del 2009 fue de 4,0%, y la variación estimada del Producto Interno Bruto en términos reales para el 2009 es de -1,1%. Con esto, el crecimiento del capital de los bancos privados de acuerdo con este criterio sería de 2,9%.
- 3.- El capital social promedio de la industria bancaria privada se incrementó un 22,1%, en el período diciembre 2008 – diciembre 2009.
- 4.- Es conveniente mantener en términos reales el valor del capital mínimo de la banca comercial privada y de las instituciones financieras no bancarias.
- 5.- Los riesgos de las “corridas financieras” y el tema de la protección al depositante, se encuentran adecuadamente cubiertos por la regulación vigente y la supervisión que se lleva a cabo a través del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) para los bancos comerciales y las empresas financieras no bancarias.

dispuso:

modificar el capital mínimo de la banca privada de la siguiente forma:

- a) Incrementar el capital mínimo de los bancos privados tomando como consideración la variación interanual a diciembre del 2009 del Índice de Precios al Consumidor (4,0%). De acuerdo con este parámetro, el capital mínimo de los bancos privados

será de ¢8.432 millones.

- b) La presente disposición rige a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo inferior al monto citado en el párrafo anterior y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a ¢8.270,0 millones, en un plazo que no excederá 90 días naturales después de la publicación de este acuerdo y a ¢8.432,0 millones, 270 días naturales después de la vigencia de este acuerdo.
- c) En lo referente a las empresas financieras de carácter no bancario, regirán las siguientes disposiciones:
 - i. Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial “La Gaceta”, deberán mantener un capital mínimo no inferior a ¢1.687,0 millones, ello por cuanto el capital social de estos intermediarios debe ser como mínimo un 20,0% del capital social de los bancos privados.
Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo hasta 90 días naturales después de la vigencia de este acuerdo para ajustar su capital mínimo a ¢1.654,0 millones y a ¢1.687,0 millones en un plazo que no excederá 270 días naturales después de la publicación de este acuerdo. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos en el tanto no hayan cumplido con el calendario previsto en este punto.
 - ii. El capital mínimo de los bancos cooperativos y el de los bancos solidaristas deberá ser ajustado a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sea inferior al 50,0% del capital mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto para los bancos comerciales privados.